



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

RESOLUCIÓN N° **0054** 13 FEB 2023

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, en contra de la Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022, “se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1”.

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, el día 27 de diciembre de 2022.

Que el día 6 de enero de 2023 y encontrándose dentro del término legal, el señor LEON DARIO URIBE MESA identificado con la C.C. No. 70.066.058, obrando en calidad de Representante Legal de M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, presentó recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales, y solo si acredita que sobre el inmueble no pesa orden judicial de suspensión de trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ – A – 030 – 2022.”

Que a través de la impugnación presentada, el memorialista persigue revocar la resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“Se presenta recurso se fundamenta en los siguientes elementos fácticos y jurídicos que de manera respetuosa presentamos para que se continúe con el trámite de la Solicitud de Prospección y exploración de aguas subterráneas:

1. Se fundamenta la Resolución en que la Empresa no ha remitido al despacho de la Corporación pronunciamiento del Juzgado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja donde se indique no hay sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 196-1038 suspensión de trámites administrativos ambientales. Dicho pronunciamiento fue solicitado al Juzgado, pero no podría la Empresa remitir providencia alguna o imponer términos o plazos al ente judicial, por lo cual dentro del garantismo que plantea nuestra Carta Política y los principios y valores de la misma, no puede aplicarse un desistimiento cuando lo requerido por la Corporación depende de actos de terceros, más si son entes judiciales a los cuales no se les aplican términos perentorios para resolver solicitudes.
2. Ahora bien, y si bien ya existe dicho pronunciamiento al cual nos referiremos más adelante es importante que la Corporación tenga en cuenta que la Ley 1448 de 2011 no estableció una suspensión genérica de todos los procedimientos administrativos o

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0054 13 FEB 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, en contra de la Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022.

2

judiciales, sino solo de aquellos que "afecten el predio", en consecuencia, para efectos de determinar el alcance de la suspensión se debe analizar, en cada caso concreto si se trata de actuaciones que tengan como propósito afectar el predio. Es claro que, en el marco del tenor literal de la letra c del artículo 86 que la expresión "afecten el predio" se refiere a todos aquellos procedimientos judiciales, notariales y/o administrativos que recaigan sobre el inmueble, tendientes a modificar cabidas, linderos, realizar anotaciones registrales o inscribir medidas que puedan tener la virtud de modificar jurídica o físicamente el inmueble o a modificar las condiciones de su explotación económica, pero, de ninguna manera, aquellas que pretenden garantizar el adecuado funcionamiento de la actividad económica o de cualquier otra naturaleza que se viene realizando.

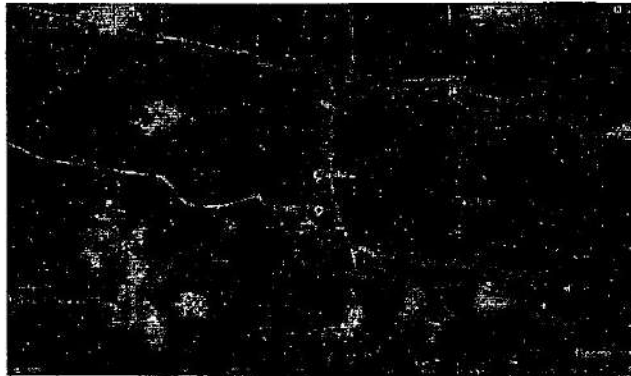
3. Esta interpretación textual de la norma se ve acompañada con la etapa en la que se encuentra el proceso, toda vez que, al momento de la admisión de la demanda no se han resuelto ninguno de los siguientes aspectos procesales y sustanciales: i) la titularidad del derecho a restitución; ii) la situación de los opositores, en particular si actuaron con buena fe exenta de culpa; y, iii) las medidas de restitución, en particular las decisiones en relación con la actividad económica desarrollada en el predio. Lo cierto, sin embargo, es que la suspensión automática derivada del auto admisorio de la demanda en manera alguna podría implicar la sustracción de todo tipo de trámites administrativos relacionados con el predio, pues ello de facto conllevaría a considerar que se habría decretado un secuestro sobre el inmueble en relación con el cual no se podrían solicitar permisos para seguir operando la actividad residencial o económica existente antes de la solicitud y/o del inicio del proceso.
4. Ahora bien, de cara al requerimiento concretamente realizado por CORPOCESAR a la empresa considera pertinente precisar que, de la lectura del auto del 18 de julio de 2022, se hace evidente que no existe una orden concreta elevada por el juez, sino una solicitud de información relacionada con la realización de este trámite, la cual fue contestada oportunamente por la Dirección General de CORPOCESAR en los términos antes indicados. Es claro, como lo señaló la entidad, en este caso no se trata de un acto administrativo que tenga por objeto o por efecto afectar el predio, razón por la cual no puede entenderse suspendido el trámite tendiente a su otorgamiento.
5. De acuerdo con lo anterior, la Empresa realizó y presentó dichos argumentos ante el juzgado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja, poniendo de presente los perjuicios que esto genera para la operación de la Empresa, para los trabajadores, la comunidad y los efectos ambientales que esto genera al no poder tramitar los permisos necesarios. Conforme a dicha solicitud el Juzgado emitió el pasado 14 de diciembre de 2022 el auto No. 0797 de 2022 donde analizó diversas situaciones del proceso radicado 68081312100120170017200 y de manera expresa indicó en el numeral décimo: "DECIMO: PREVENIR a CORPOCESAR para que en caso de verificar la existencia de órdenes de suspensión sobre el predio BELLACRUZ y que dentro de las coordenadas sobre las cuales se está solicitando y/o adelantando el trámite para el permiso de vertimientos de agua sobre los predios, afecte las porciones de terreno donde se encuentran ubicados las áreas solicitadas en RESTITUCIÓN de tierras, se disponga la suspensión inmediata de cualquier trámite administrativo que se adelante y de cualquier índole o naturaleza en las áreas afectadas con el proceso de RESTITUCIÓN de tierras. En caso que con la solicitud de permiso para el vertimiento del agua no afecte áreas solicitadas en RESTITUCIÓN de tierras, no habrá inconveniente en dar continuidad al proceso administrativo, no obstante, dicha situación de afectación o no deberá ser contrastada con las entidades que representan los intereses de los solicitantes de RESTITUCIÓN de tierras. Por lo anterior es absolutamente claro que el Juzgado acogió la interpretación presentada y si el objeto

0054 de 13 FEB 2023

Continuación Resolución No 0054 de 13 FEB 2023 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1; en contra de la Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022.

3

del permiso no afecta áreas solicitadas en restitución la Corporación ambiental debe continuar con el trámite solicitado por la Empresa: Ahora en el caso específico, teniendo en cuenta que acogiendo el auto del juzgado, el pozo no está en terrenos que afecten los procesos de restitución de tierras. Ver imagen donde se evidencia que las líneas o polígonos rojos indican las áreas de los reclamantes, por lo tanto, el área de San Juan no está afectada.



Adicionalmente se referenciaron los puntos 1 y 2 posibles para la construcción del pozo profundo Punto 1. $8^{\circ} 37' 22.31''N$; $73^{\circ} 43' 55.74''O$ y Punto 2. $8^{\circ} 37' 27.34''N$; $73^{\circ} 43' 55.89''O$. Estos dos puntos fueron suministrados en el estudio geoelectrico los cuales son aptos por sus capas acuíferas con regulad potencial hidrológico, encontrando materiales con permeabilidades aceptables en profundidades máximas de 50 metros.

6. Lo indicado anteriormente puede ser verificado de la manera en que la Corporación lo estime conveniente, e igualmente se anexa al presente recurso, el auto del Juzgado de Restitución y el listado de coordenadas de los procesos de restitución objeto del proceso mencionado.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior de manera respetuosa se solicita se revoque la Resolución N 0680 de 23 de diciembre de 2022 y por lo cual se continúe con el trámite de la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la Empresa M.R de Inversiones S.A.S. (Expediente CGJ-A-030—2022)."

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

- I. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
- II. El señor LEON DARIO URIBE MESA identificado con la C.C. No. 70.066.058, obrando en calidad de Representante Legal de M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, solicitó a Corpocesar permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar. Dicho certificado en la Dirección del Inmueble reza lo siguiente: **"TIPO DE PREDIO. RURAL DETERMINACIÓN DE**

0054 de **13 FEB 2023**

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, en contra de la Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022.

4

INMUEBLE: SIN DETERMINAR. DESTINACIÓN ECONOMICA: SIN DETERMINAR. 1) HACIENDA BELLA CRUZ 2) HACIENDA LA GLORIA".

- III. Mediante oficio SGAGA – CGITGJA – 0774 del 14 de septiembre de 2022, con reporte de entrega de fecha 14 de septiembre de 2022, se requirió el aporte de información y documentación complementaria. En dicho requerimiento se manifestó a la peticionaria, que **"Para este nuevo proceso que aún se encuentra en curso, y frente a la comunicación judicial recibida el pasado 10 de agosto, en la cual se indica que se encuentran suspendidos todos los procesos que se adelanten sobre los predios objeto del asunto..."**, se hace legalmente necesario que la sociedad M.R INVERSIONES S.A.S., aporte a este despacho, pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196-1038, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental".
- IV. Manifiesta el recurrente que la empresa peticionaria no puede **"imponer términos o plazos al ente judicial"** lo cual es aceptable y entendible para el despacho. Jamás ha pretendido la entidad que la sociedad en mención, vaya a imponer plazos a un ente judicial. Lo que no se puede aceptar es el silencio y la actitud omisiva de M.R INVERSIONES S.A.S, frente a lo requerido por Corpocesar. Recuérdese que el requerimiento informativo fue efectuado, el 14 de septiembre de 2022 y el acto administrativo de desistimiento se expidió en fecha 23 de diciembre del año en citas. Significa ello, que entre el requerimiento y la resolución en mención, transcurrieron tres (3) meses y nueve (9) días sin que la interesada suministrase al despacho ninguna respuesta. Su comportamiento fue silencio absoluto frente a lo requerido. Sin manifestar incluso, si estaba realizando o no, alguna gestión judicial para atender lo requerido. Ese silencio, ese comportamiento omisivo es el que origina la declaratoria de desistimiento.
- V. La interpretación que el recurrente le expone a la Corporación, frente a la Ley 1448 de 2011, no compete analizarla a la entidad. Son argumentos respetables que deben o debieron esgrimirse frente al Juzgado de Restitución de Tierras, no frente a Corpocesar. Por ello, la entidad fue clara al manifestar a la sociedad peticionaria que **"Para este nuevo proceso que aún se encuentra en curso, y frente a la comunicación judicial recibida el pasado 10 de agosto, en la cual se indica que se encuentran suspendidos todos los procesos que se adelanten sobre los predios objeto del asunto..."**, se hace legalmente necesario que la sociedad M.R INVERSIONES S.A.S., aporte a este despacho, pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196-1038, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental". Es decir, la Corporación no entra a cuestionar, debatir o interpretar la decisión judicial, simplemente la acató y consideró que nuestro deber legal era efectuar el requerimiento. Requerimiento que valga reiterar, nunca fue respondido por la empresa interesada en el trámite administrativo ambiental.
- VI. Pese a la actitud omisiva y silenciosa de la sociedad peticionaria frente a lo requerido por Corpocesar y la cual basta por si sola para decretar el desistimiento, es menester indicar que con ocasión del recurso, dicha sociedad pretende ampararse en lo decidido por el Juzgado de restitución de Tierras mediante Auto No 0797 del 14 de diciembre de 2022, lo cual no resulta de recibo para el despacho. Dicha decisión (proferida antes de expedirse la declaratoria de desistimiento), reza lo siguiente en torno a lo que Corpocesar informó a dicho ente judicial : **"Así mismo se observa aporta memorial en el que da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en el que informa el trámite dado a la solicitud de licencia de aguas realizada por la Sociedad Extractora La Gloria, donde se relata una serie de actuaciones que se realizaron en pos de publicitar la solicitud de dicha licencia sobre el predio denominado BELLACRUZ , sin que ninguna de las entidades y partes encartadas en el proceso según lo mencionado en los numerales 7,10 y 11 del escrito , hicieran prevención alguna de la existencia del proceso, y con ello de la prohibición de iniciar o de suspender los trámites administrativos sobre los predios encartados en la lid".** (subraya fuera de texto). Es decir, esta decisión antes que posibilitar la realización del

0054 13 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata
impugnación presentada por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación
tributaria No 860.029.449-1, en contra de la Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022.

5

- trámite lo que hace es reiterar la existencia de la referida suspensión de trámite administrativo, así dicha decisión se comparta o no.
- VII. En el Auto No 0697 del 12 de diciembre de 2022, existen una serie de condicionantes para poder adelantar o proseguir actuación administrativa ambiental en el predio mencionado. Allí se resolvió **“PREVENIR a CORPOCESAR para que en caso de verificar la existencia de órdenes de suspensión sobre el predio BELLACRUZ y que dentro de las coordenadas sobre las cuales se está solicitando y/o adelantando el trámite para el permiso de vertimientos de agua sobre los predios, afecte las porciones de terreno donde se encuentran ubicados las áreas solicitadas en RESTITUCIÓN de tierras, se disponga la suspensión inmediata de cualquier trámite administrativo que se adelante y de cualquier índole o naturaleza en las áreas afectadas con el proceso de RESTITUCIÓN de tierras. En caso que con la solicitud de permiso para el vertimiento del agua no afecte áreas solicitadas en RESTITUCIÓN de tierras, no habrá inconveniente en dar continuidad al proceso administrativo, no obstante, dicha situación de afectación o no deberá ser contrastada con las entidades que representan los intereses de los solicitantes de RESTITUCIÓN de tierras.”** En virtud de ello valga señalar que el interesado en adelantar trámite administrativo ambiental en el predio Bellacruz, además de cumplir las exigencias normativas del permiso ambiental que se requiera, por orden judicial deberá demostrar que la solicitud no afecta áreas solicitadas en restitución de tierras y que dicha situación de no afectación, ha sido contrastada con las entidades que representan los intereses de los solicitantes de restitución de tierras.
- VIII. Por todo lo expresado se concluye, que la sociedad peticionaria no respondió el requerimiento efectuado por Corpocesar; que transcurrió un término de tres (3) meses y nueve (9) días sin que el interesado suministrase al despacho ninguna respuesta asumiendo una actitud silenciosa y omisiva; y que el Auto No 0697 del 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja establece una serie de condicionantes para poder adelantar o proseguir actuación administrativa ambiental en el predio mencionado, toda vez que el interesado además de cumplir las exigencias normativas del permiso ambiental que se requiera, deberá demostrar que la solicitud no afecta áreas solicitadas en restitución de tierras y que dicha situación de no afectación, ha sido contrastada con las entidades que representan los intereses de los solicitantes de restitución de tierras.
- IX. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- X. A la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone **“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”**. En el caso analizado no existen razones para revocar lo decidido, como solicitó el memorialista recurrente. Considera el despacho que el desistimiento y archivo del expediente debe confirmarse. Para el efecto valga recordar que el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, al regular el desistimiento preceptúa que este se decreta **“sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**. En el caso sub-exámene se confirmará la decisión del desistimiento y archivo del expediente, pero se modificará la redacción del artículo primero de la resolución recurrida, para armonizarla con la prevención judicial ya comentada y que se dispuso en el Auto No 0697 del 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0054 13 FEB 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, en contra de la Resolución No 0680 de fecha 23 de diciembre de 2022.

6

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No 0680 del 23 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales. El interesado deberá acreditar además, que sobre el inmueble no pesa orden judicial de suspensión de trámite administrativo ambiental, o demostrar que la solicitud no afecta áreas solicitadas en restitución de tierras y que dicha situación de no afectación, ha sido contrastada con las entidades que representan los intereses de los solicitantes de restitución de tierras".

PARAGRAFO: Confirmar el artículo segundo de la Resolución No 0680 del 23 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de M.R. DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

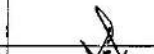
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 13 FEB 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 030-2022

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306